

que otorgará el organismo policial provincial competente. Tales permisos deberán ser solicitados por y serán concedidos al pirotécnico que se encargará de la quema, quien además de estar inscripto en el “Registro de la Dirección General de Fabricaciones Militares”, deberá gestionar anualmente la autorización municipal para actuar como pirotécnico en la ciudad de Santa Fe.

**Art. 22.** Son artículos pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en la ciudad de Santa Fe:

a) Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares.

b) Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares;

c) Los que en los comercios de venta transgredan las condiciones estipuladas en la presente Ordenanza.

d) Los de “venta controlada” con riesgo de explosión en masa.

**Art. 23.** Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras normas, toda infracción al presente régimen se constará mediante acta de comprobación par su juzgamiento por el Tribunal Municipal de Faltas. Además se procederá al secuestro y posterior entrega al organismo de seguridad correspondiente.

**Art. 24.** Deróguese la Ordenanza N° 5384 y toda otra que se oponga a la presente.

## DECRETO REGLAMENTARIO N° 619 DEL 06/12/2002

**Artículo 1°.** <sup>1</sup>Dispónese que la Secretaría de Servicios Públicos, Subsecretaría de Control, Dirección de Control y Abastecimiento, sea el organismo municipal competente en todo lo relativo a la autorización para la venta y uso de pirotecnia en al Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz.

**Art. 2°.** Establécese que la autorización para la comercialización de artículos pirotécnicos de “venta libre”, conforme a lo normado en el artículo 7° de la Ordenanza 8804, sea otorgada como un rubro precario, complementario y compatible con el efectivamente habilitado a juicio de la Dirección de Control y Abastecimiento, ,expidiendo a tales fines el testimonio correspondiente, debiendo ajustarse a su vez a la normativa que al efecto y para este tipo de negocios dicte el Registro Nacional de Armas (RENAR).

**Art. 3°.** La Dirección de Control y abastecimiento solicitará, en todos los casos, la previa inspección del organismo competente de la Unidad Regional Uno de la Policía de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo con la normativa establecida por el RENAR.

**Art. 4°.** Establécese la obligatoriedad, para todos los comercios que realicen la venta de artículos de pirotecnia, de exhibir el cartel de pirotecnia autorizada que al efecto otorga el Registro Nacional de Armas (RENAR).

**Art. 5°.** La Dirección de Control y Abastecimiento coordinará con la Jefatura Agrupación Cuerpos

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por Decreto N° 822 del 27/12/2004